

JURISPRUDENCIA

Octubre 2022

El administrador único que renuncia a su cargo tiene el deber de permanecer transitoriamente en él, hasta que la sociedad supla la carencia de órgano de administración.

Sentencia del TS 561/2022, de 12 de julio de 2022

**ÁREA:** L&DR

**CONTACTO:** Fernando Lanzon

f.lanzon@evergreenlegal.es/676 16 04 36

En caso de renuncia del administrador único y de ausencia de otro administrador, titular o suplente, el primero debe permanecer transitoriamente en su cargo y atender las necesidades de gestión y representación de la sociedad.

La Sentencia del Tribunal Supremo 561/2022 ("**Sentencia**") declara que, para la válida renuncia al cargo de administrador, es necesaria la convocatoria de junta y la presencia de notario, a fin de que levante acta de junta, si su presencia fue solicitada válidamente por los socios, *ex* art. 203.1 LSC.

Es relevante el siguiente contexto fáctico:

- El administrador único comunicó la renuncia a su cargo y convocó junta general a fin de cubrir la vacante.
- El socio mayoritario solicitó presencia de notario en la junta, lo que fue rechazado por el administrador único, alegando su cese en el cargo y el cumplimiento de sus obligaciones con la convocatoria de la junta.
- El registrador suspendió la inscripción sobre la base de que, una vez solicitada la presencia de notario, ésta es obligatoria para la validez de la renuncia: los acuerdos sólo son eficaces si constan en acta notarial (art. 203.1 LSC).
- El administrador interpuso recurso ante la DGRN, que fue estimado, por lo que la renuncia fue inscrita.
- El socio mayoritario interpuso demanda contra la resolución de la DGRN, que fue desestimada en primera y en segunda instancia.

La Sentencia revoca estas decisiones y considera que el administrador renunció de forma negligente:

- El administrador que renuncia, en ejercicio de sus deberes y diligencia exigibles, está obligado a convocar junta para cubrir la vacante con el fin de evitar el daño que pueda ocasionar la paralización de la vida social.
- Si no hay otro administrador titular o suplente y, hasta que la sociedad haya adoptado las medidas suficientes para atender tal situación, se entiende que permanece transitoriamente en su cargo, y deberá atender las necesidades de gestión y representación de la sociedad.
- Es contrario al deber de diligencia dejar a la sociedad sin órgano de administración.
- Solicitada la presencia de notario, el administrador cesante está obligado a requerirla.
- La ley legitima al socio para requerir la presencia de notario, pero es el administrador quien debe hacerlo efectivo, aun cuando haya renunciado a su cargo con anterioridad.
- La calificación negativa del registrador fue, por tanto, correcta: tuvo en cuenta el incumplimiento del administrador renunciante de su deber de convocar junta de forma válida, con presencia de notario.

\*\*\*\*\*\*\*

Esta Alerta Informativa ha sido elaborada como un documento de noticias de cambios normativos y/o jurisprudenciales que entendemos que pueden ser de interés para nuestros clientes y terceros en general, por lo que su contenido no debe ser considerado como asesoramiento legal de ningún tipo. Dado su carácter divulgativo, rogamos a nuestros clientes y terceros que no duden en remitir esta Alerta Informativa a otros contactos profesionales y amigos que crean que puedan estar interesados en la materia aquí tratada.

Tampoco duden en contactar con nosotros (f.lanzon@evergreenlegal.es) si desean cualquier tipo de análisis o explicación adicional.